

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-316/2011**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-316/2011**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia de trece de diciembre de dos mil once, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-26/2011-I y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Informe de gastos.** El primero de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil

## **SUP-JRC-316/2011**

ocho, ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**2. Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización.** El veintiséis de octubre de dos mil once el órgano fiscalizador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó, ante el Consejo Estatal, el dictamen relativo a los resultados de la fiscalización aplicada a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos durante dos mil ocho, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**3. Aprobación del dictamen.** El veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el dictamen sometido a su consideración, mediante resolución identificada con la clave RES/2011/005

Conforme a lo resuelto, diversos partidos políticos nacionales fueron sancionados, entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática, al cual se le impusieron seis multas y una amonestación pública, debido a diversas anomalías detectadas en el informe atinente, además de serle formuladas algunas recomendaciones, a fin de que, en lo sucesivo, verificara su documentación comprobatoria.

**4. Recurso de apelación local.** El treinta y uno de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución precisada en el punto tres (3) que antecede, el cual fue recibido en oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tabasco el nueve de noviembre de dos mil once y, en su momento, el Magistrado Presidente del

citado órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TET-AP-26/2011.

**5. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-26/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se modifica la resolución RES/2011/005, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo para su observancia, debiendo informar a esta autoridad dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia respectiva, lo anterior, en razón de que el recurso interpuesto fue presentado antes del veinticinco de noviembre del año actual, en que inició el proceso electoral ordinario 2012.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre del año dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su consejero representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

**7. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional.** El veinte de diciembre de dos mil once, se recibió en la

## **SUP-JRC-316/2011**

oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-35/2011.

**II. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de diciembre de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-35/2011 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

**SEGUNDO. Incompetencia.** El litigio planteado no actualiza alguno de los supuestos expresamente previstos en la legislación que determina la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, el partido político actor reclama una sentencia, dictada por la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Tabasco, mediante la cual se modifica la resolución que impone diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática por irregularidades detectadas durante la fiscalización de sus ingresos y gastos para actividades ordinarias, durante dos mil ocho.

La pretensión última del partido demandante radica, en que el Partido de la Revolución Democrática reciba una sanción por la conducta irregular acerca de la cual la autoridad fiscalizadora sólo efectuó una recomendación, situación confirmada por el tribunal responsable.

Por tanto, se tiene que la controversia no guarda relación directa ni exclusiva con la elección de diputados locales, jefes delegacionales del Distrito Federal o integrantes de ayuntamientos, cuestiones a las cuales, por regla general y estricta, se reduce la competencia de las Salas Regionales para

conocer de juicios de revisión constitucional electoral, pues los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87. párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera expresa, sólo prevén tales hipótesis para el conocimiento de dichas Salas, como excepciones a la competencia originaria de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. De tal modo, los juicios de revisión constitucional referentes a cualquier otro supuesto —incluyendo desde luego los vinculados al reclamo de sanciones por irregularidades en informes de actividades ordinarias— corresponden, por exclusión, al conocimiento de la Sala Superior.

Así lo ha sostenido la propia Sala Superior, de acuerdo al criterio aprobado en la jurisprudencia 05/2009, con el rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”,<sup>1</sup> la cual resulta aplicable en el caso concreto.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que actualmente, en el estado de Tabasco, se encuentre en desarrollo el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, o bien, de que exista posibilidad de que las conductas irregulares materia de la controversia puedan resultar en la imposición de sanciones pecuniarias capaces de incidir, de alguna forma, en el financiamiento aplicado por el partido sancionado en dicho proceso.

En efecto, la posible aplicación de sanciones durante el desarrollo de tal proceso electoral local proviene, tan solo, de una circunstancia temporal, producida por el lapso transcurrido entre el dictado de las distintas resoluciones administrativas y del fallo judicial en el recurso ordinario primigenio; por lo que la posible influencia en el actual proceso electoral obedece, más bien, a esa circunstancia y debe tomarse en cuenta, en todo caso, para advertir el elemento determinante requerido para la procedencia del juicio constitucional, pero no para atribuirle competencia a esta Sala Regional, ya que tales actos no surgen ni derivan del proceso electoral en comento.

Por consiguiente, esta Sala Regional carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, procede remitirlo a la Sala Superior para que lo conozca y resuelva.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

---

<sup>1</sup> Publicada en las páginas 174 y 175, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

## **SUP-JRC-316/2011**

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original de la demanda con sus anexos, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando II que antecede, el veintiocho de diciembre de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-757/2011, por el cual remitió el expediente SX-JRC-35/2011.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-316/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de tres de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala

Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-26/2011-I.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **SUP-JRC-316/2011**

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el actor controvierte la sentencia de trece de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual modificó la resolución RES/2011/005 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual ordenó, entre otras cosas, emitir una nueva resolución para individualizar la sanción aplicable al caso concreto por la falta acreditada al Partido de la Revolución Democrática.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* es relativa a la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de Tabasco, con motivo de un procedimiento de fiscalización, derivado de la revisión de su informe anual correspondiente al año dos mil ocho, situación que en modo alguno está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.



Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

## SUP-JRC-316/2011

### Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

### Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Xalapa carece de competencia para conocer del asunto, ya que como se argumentó, ese acto no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento, en el caso en el Estado de Tabasco.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de imposición de sanciones a los partidos políticos nacionales, con motivo de la revisión de informes por actividades ordinarias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el

## **SUP-JRC-316/2011**

establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con la impugnación por sanciones, derivadas de irregularidades advertidas en la revisión de los informes por actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

En efecto, hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual se modificó la resolución RES/2011/005 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, donde ordenó, entre otras cosas, emitir una nueva resolución en que individualice la sanción aplicable al caso

concreto por la falta acreditada, con motivo de la revisión del informe de actividades ordinarias de un partido político nacional, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En este contexto, el fondo de la litis planteada tiene relación directa e inmediata con el financiamiento público para actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco, así como con la imposición de una sanción al aludido instituto político

Por tanto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones **por sanciones impuestas** a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, **por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.**

De igual forma es aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 6/2009, publicada en las páginas ciento setenta

## **SUP-JRC-316/2011**

y uno a ciento setenta y dos del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**